

Viedma, 11 de marzo de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Liliana L. Piccinini, María Cecilia Criado, Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: "**D.G.R. S/ AMPARO**" (**Expediente N° VI-01480-F-2025**), elevados por la Unidad Procesal N° 7 de la Primera Circunscripción Judicial con asiento de funciones en esta ciudad, a fin de dar tratamiento al recurso de apelación interpuesto, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

V O T A C I Ó N

La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:

1. Antecedentes de la causa:

El recurso fue deducido el 13-01-2026 por el apoderado de la Provincia de Río Negro, Federico León Gallardo, contra la sentencia dictada el 30-12-2025 por la señora Jueza María Laura Dumpé, que hizo lugar al amparo interpuesto por G.R.D. y condenó al Instituto Provincial del Seguro de Salud (Ipross) a cubrir el 100% de la cirugía de adecuación corporal -vaginoplastía reconstructiva-, con derivación al Sanatorio Güemes, a cargo del cirujano especializado doctor Javier Belinky, incluido el tratamiento post operatorio. A su vez, ordenó brindar la misma cobertura para la cirugía de rinoplastía feminizante en el Sanatorio Austral de Viedma, a cargo del doctor Maximiliano Garcés, con todos los gastos de internación, materiales quirúrgicos, honorarios de anestesista y de cirujanos.

La magistrada consideró que la amparista es una mujer autopercebida que requiere las intervenciones quirúrgicas de adecuación corporal, proceso que inició hace tiempo con un tratamiento hormonal extenso. Precisó que la solicitud tiene como fin conciliar la identidad con la expresión de género que aquella siente para su vida.

Expresó que la Ley 26.743 de Identidad de Género, regula el acceso a los tratamientos e intervenciones quirúrgicas necesarios para la adecuación del género autopercebido. Señaló que el artículo 11 prevé que todas las personas mayores de edad podrán acceder a intervenciones quirúrgicas e introduce la obligación de los efectores del sistema público de salud de garantizar en forma permanente los derechos que la ley reconoce. Advirtió que la norma contempla que la enumeración de cirugías tiene carácter meramente enunciativo -no taxativo-, por lo cual pueden incluirse otras que no

están expresamente previstas.

Sostuvo que la arbitrariedad de Ipross se observa en los nueve meses que transcurrieron desde la solicitud en sede administrativa. Destacó que a pesar de la aceptación de una de las intervenciones (vaginoplastía), la negativa expresa de la restante (rinoplastía) impide dar solución concreta a la primera. Refirió que si bien el 25-11-2025 el Instituto manifestó la aprobación del presupuesto para la intervención de vaginoplastía en el Sanatorio Güemes, dicha autorización detalla honorarios y servicios excluidos de la cobertura.

Mencionó que se efectuaron intimaciones para que la obra social informe el procedimiento y los medios para obtener la cobertura total, pero aquella guardó silencio y dejó de garantizar la cobertura integral del procedimiento de adecuación de género. Afirmó que la dilación provoca la falta de intervención de la accionante y encuadra en el artículo 14 del Código Procesal Constitucional (CPC), toda vez que existe una restricción manifiestamente ilegal e inconstitucional del acceso a la prestación médica.

Asimismo, enfatizó que la rinosplastia no debe limitarse a una cuestión estética superficial, máxime cuando la afiliada cuenta con una protección legal especial. Estimó que evaluar la necesidad de adaptar su rostro implica inmiscuirse en su fuero íntimo, lo cual excede la órbita de las autoridades administrativas y judiciales. Puntualizó que no resulta necesario comprobar algún tipo de afectación psíquica o emocional, sumado a que los informes médicos dan cuenta de la viabilidad de las cirugías. Concluyó que el requisito de inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas luce evidente, debido a la conducta dilatoria y obstructiva de la obra social.

2. Agravios del recurso:

El apelante manifiesta que la Fiscalía de Estado no fue notificada del trámite judicial en los términos del artículo 17 del CPC y la jurisprudencia de este Cuerpo. Seguidamente, solicita que se haga lugar al recurso y se revoque parcialmente la resolución impugnada, por entender que incurre en arbitrariedad al ordenar la cobertura integral de la cirugía de rinoplastía feminizante (Movimiento: E0031).

Alega la ausencia de los elementos de procedencia del amparo, debido a la inexistencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas de la obra social. Expone que Ipross informó la cobertura, el mecanismo y el estado administrativo (autorización de la cirugía en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Resalta que no hubo negativa respecto del procedimiento de vaginoplastía.

Argumenta que la cobertura de rinoplastía feminizante en el Sanatorio Austral de

esta ciudad carece de fundamento legal. Sostiene que no se configura un accionar arbitrario o ilegal de la requerida, toda vez que la respuesta del Instituto se sujeta a las Leyes 26.743 -art. 11-, K 2753 y Decreto Reglamentario 839/94.

Aduce la inexistencia de urgencia, gravedad e irreparabilidad del daño, en tanto ambas intervenciones tenían fechas programadas por los médicos tratantes para febrero de 2026 y no se demostró el perjuicio que provocaría no efectuarlas a tiempo. Agrega que desde la interposición de la acción hasta el dictado del fallo, transcurrieron más de tres meses y medio.

Esgrime que el amparo no es la vía adecuada para solicitar la rinoplastía, cuando esta no fue requerida en sede administrativa. Indica que el pedido de cobertura de una prestación excepcional debe efectuarse ante la Junta de Administración de Ipross, quien establece los porcentajes, montos o aranceles, en caso de ser otorgada. Finalmente, refiere que para solicitar el reconocimiento de un valor mayor, la afiliada puede realizar el trámite denominado "vía de excepción" (Resolución Ipross N° 51/2023).

3. Contestación del recurso:

La Defensora Oficial apoderada de la amparista, María Dolores Crespo, solicita que se rechace el recurso, por considerar que los agravios resultan improcedentes (Movimiento: E0034). Aclara que la Fiscalía de Estado fue notificada formalmente del inicio de las actuaciones mediante cédula remitida el 29-10-2025 (Movimiento: E0018).

Respecto del reproche por la inexistencia de arbitrariedad, expresa que la documentación aportada acredita que Ipross no brindó respuesta pese a la insistencia de esa parte. Refiere que la obra social no cuestionó el informe del doctor Garces, quien expuso fundamentos técnicos que justifican la cirugía. Destaca que los auditores del Instituto no conocen personalmente a la paciente y se limitan a realizar observaciones genéricas.

Sostiene que la afirmación relativa a la ausencia de urgencia y de daño irreparable configura un acto de discriminación. Enfatiza que se encuentran en juego los derechos a la salud y a la vida en condiciones de equilibrio psicológico, así como biológico. Alega la idoneidad del amparo para exigir el reconocimiento de la prestación, dado que Ipross no brindó respuesta ni indicaciones respecto del procedimiento o vías excepcionales. Precisa que recién en la instancia judicial, la requerida rechazó la prestación de manera formal con argumentos carentes de sustento jurídico.

Por último, menciona la aplicación obligatoria de la perspectiva de género en la valoración de las constancias e interpretación del derecho (cf. Acordada N° 06/23-STJ).

4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge O. Crespo, inicialmente señala que los agravios se circunscriben únicamente a cuestionar la sentencia en cuanto ordena la cirugía de rinoplastía feminizante. Expuesto ello, opina que corresponde rechazar el recurso, toda vez que los argumentos no pasan de ser una construcción dogmática y subjetiva que no altera la decisión impugnada (Dictamen N° 15/26).

Observa que la conducta de la obra social resulta arbitraria y despojada de respaldo legal para restringir el derecho a la identidad de género de la afiliada, en clara oposición al artículo 13 de la Ley 26.743. Puntualiza que de la respuesta -brindada recién en la instancia judicial- surge el rechazo de la prestación y la inexistencia de otra vía idónea para canalizar el reclamo. Destaca que la demora injustificada de Ipross resulta contraria a la Ley mencionada y al Decreto Reglamentario N° 903/15.

Menciona que la justificación médica no fue controvertida mediante argumentos técnicos que demuestren el criterio erróneo del profesional. Afirma que las consideraciones de índole estéticas de la requerida carecen de solvencia científica para repeler la práctica, cuyo fin es adecuar el aspecto físico de la accionante a su identidad de género autopercebida.

5. Análisis y solución del caso:

5.1. Liminarmente, en cuanto a la ausencia de comunicación del inicio del amparo a la Fiscalía de Estado -referida en el Punto "III.- Antecedentes" del memorial-, corresponde precisar que la notificación fue ordenada por la magistrada el 16-09-2025, fecha en la que además se vinculó al organismo (CUIT 30709876801) como interviniente en el Sistema de Gestión de Expedientes Puma. Asimismo, el 29-10-2025 se envió cédula de notificación, la que figura leída por usuarios de dicha Fiscalía, según los registros del sistema (cf. Movimientos: I0002 y E0018).

5.2. Expuesto lo anterior, al ingresar en el examen de la apelación deducida se advierte que el recurrente impugna parcialmente la sentencia, únicamente en cuanto condena a Ipross a brindar cobertura de la cirugía de rinoplastía feminizante (cf. puntos "I.- Objeto" y "IV.- Agravios" del memorial). En lo sustancial, alega que no se configuran los requisitos de procedencia del amparo, por considerar que el rechazo de la práctica se ajusta a la normativa aplicable, que la prestación no reviste urgencia y que existen procedimientos administrativos idóneos para tramitar la solicitud.

Se anticipa que el recurso no tiene chances de prosperar, toda vez que las cuestiones invocadas fueron evaluadas en el pronunciamiento recurrido, cuyos

fundamentos no se rebaten. El escrito recursivo se limita a reiterar lo expuesto por Ipross en el informe, quien sostuvo que el pedido de rinoplastía feminizante carece de justificación médica y que la práctica no está incluida en el listado de intervenciones con cobertura obligatoria, previstas en el Anexo I del Decreto N° 903/2015 ni en el Plan Médico Obligatorio (cf. presentación adjunta al Movimiento: E0005).

Ahora bien, las constancias reunidas en el expediente y la normativa que regula el caso en estudio llevan a desestimar los argumentos invocados. Es pertinente mencionar que la amparista es una mujer transgénero que transita un proceso de adecuación corporal para conformar su anatomía sexual a su identidad de género autopercibida.

La Ley 26.743 -en consonancia con los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género- reconoció el derecho a la identidad de género como un derecho humano fundamental que incluye el acceso al goce de la salud integral y la prohibición de restringir o limitar su ejercicio (cf. STJRNS4 Se. 72/18 "E.,A.").

El artículo 11 de aquella establece que todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1 y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa. También dispone que los efectores del sistema público de salud, sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos reconocidos y que todas las prestaciones de salud contempladas quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio.

A su vez, dicha regulación específica consagra que toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género y que ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio de aquel, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo (artículo 13).

En la Provincia de Río Negro, la Ley D 4799 garantiza el efectivo cumplimiento de los derechos consagrados en la Ley 26.743 y determina que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud y del Instituto Provincial del Seguro de Salud, arbitra los recursos profesionales, financieros y administrativos para dar cumplimiento efectivo a lo normado en el artículo 11 la ley nacional (artículo 5).

La reglamentación del artículo 11 referido -dispuesta mediante el Decreto N° 903/15 del Poder Ejecutivo de la Nación- en el punto 1 del Anexo I detalla una serie de cirugías que ayuden a adecuar el cuerpo a la identidad de género autopercebida y hacia el final del primer párrafo, prescribe expresamente que la enumeración resulta "de carácter meramente enunciativo y no taxativo". Este aspecto -central para la decisión del caso en examen- fue omitido por Ipross al fundamentar el rechazo de la práctica, atento a la transcripción parcial de la norma efectuada en el punto 2, tercer párrafo del informe citado.

En efecto, la postura negativa de la obra social respecto de la cirugía de rinoplastía -solicitada por la afiliada el 24-04-2025 ante la Delegación de Ipross, cf. documental de inicio- se sustenta en un análisis sesgado de la norma y denota una conducta contraria al efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos por la Ley 26.743. Más aun, la respuesta desatiende claramente la pauta establecida en el artículo 13 mencionado, que prohíbe restringir e impone favorecer el ejercicio del derecho humano a la identidad de género.

En ese contexto, el accionar dilatorio y obstructivo de la requerida configura una restricción manifiestamente ilegal y arbitraria susceptible de dar viabilidad a la acción interpuesta a fin de restablecer el derecho conculcado, tal como evaluó la sentencia impugnada.

No puede soslayarse que la endocrinóloga tratante informó que la paciente presenta disforia de género persistente como consecuencia de la incongruencia entre sus rasgos faciales actuales y su identidad de género autopercebida, lo cual impacta negativamente en su autoestima, bienestar, calidad de vida y salud mental. Asimismo, precisó que la rinoplastía feminizante no constituye un tratamiento estético, sino que es una intervención reconstructiva dirigida a reducir el padecimiento mencionado y forma parte del abordaje médico integral. Desde el punto de vista endocrinológico, la intervención resulta necesaria por razones de salud mental, inserción social e integralidad del tratamiento de reafirmación de género, dado que complementa las terapias hormonales y quirúrgicas en curso, "siendo un paso clínicamente indicado dentro de su proceso de transición" (cf. informe del 23-05-2025, incorporado al Movimiento: I0001).

Por tales motivos, la profesional solicitó que se considere de forma urgente y favorable la cobertura integral de la cirugía, sin que el criterio médico expuesto haya sido controvertido mediante fundamentos científicos o técnicos idóneos por parte del

Instituto accionado, a tenor de los elementos incorporados al proceso.

Es oportuno recordar que este Superior Tribunal de Justicia ha puntualizado que resulta necesario tener como principio rector la calidad de vida. Las personas tienen el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, no pudiendo negarse el acceso al tratamiento aconsejado por la médico tratante (cf. STJRNS4 "E.,A." citada, entre otras).

De acuerdo a lo expuesto, el reproche por la arbitrariedad del fallo debe rechazarse, toda vez que la decisión de admitir la cobertura reclamada fue sustentada en las constancias de la causa y en la normativa convencional, constitucional y legal aplicable, ante lo cual satisface adecuadamente la obligación de ofrecer una motivación razonada y legal (cf. art. 200 de la Constitución Provincial).

5.3. Con relación a la supuesta inexistencia de urgencia y de perjuicio para la amparista debido a la postergación de la intervención quirúrgica, no puede ignorarse que el transcurso del tiempo implica en sí misma una afectación. Nótese que desde hace más de 10 meses se impide el acceso a las prestaciones prescriptas para garantizar el goce de la salud integral y el libre desarrollo personal de la accionante.

Es relevante destacar que en virtud del concepto amplio de salud adoptado por la Organización Mundial de la Salud -según el cual la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades-, la falta de correspondencia entre el aspecto físico de una persona y su identidad de género autopercibida razonablemente puede implicar una afectación. Repárese que de conformidad con los "Principios de Yogyakarta" mencionados, la orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y humanidad de cada persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso (cf. Introducción).

5.4. Por otra parte, también resulta improcedente el cuestionamiento relativo a la existencia de una vía administrativa idónea para tramitar la solicitud, en tanto se verifica que la accionante realizó oportunamente el pedido ante la obra social -como se adelantó- y no consta que el Instituto haya brindado una respuesta formal antes de la interposición del amparo. Tampoco surge que en ocasión de los reclamos administrativos acreditados Ipross haya informado a la afiliada acerca de la posibilidad de tramitar una "vía de excepción" ante la Junta de Administración para acceder a la práctica, como alude el memorial.

Conviene mencionar que a fin de garantizar el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, los "Principios de Yogyakarta" instan a los Estados a facilitar el

acceso a tratamiento, atención y apoyo competentes y no discriminatorios a aquellas personas que procuren modificaciones corporales relacionadas con la reasignación de género (Principio 17, inciso G).

Sin embargo, la conducta acreditada del Instituto refleja una actitud contraria al efectivo cumplimiento del derecho, como se anticipó. Esa circunstancia, sumada a la demora incurrida y la falta de respuesta oportuna a la afiliada, configuran los requisitos propios de la acción previstos en el artículo 14 del CPC, en atención a lo cual procede rechazar el recurso.

5.5. No obstante el modo en que se resuelve y no haber sido motivo de agravio, corresponde revocar la imposición de las costas a Ipross y la regulación de honorarios a favor de la Defensora Oficial y la Defensora Adjunta (punto IV del fallo), toda vez que desatiende lo dispuesto en el artículo 19 del CPC y la doctrina reiterada de este Superior Tribunal de Justicia (cf. STJRNS4 Se. 102/22 "Neculqueo", Se. 24/23 "Gavilani", Se. 22/24 "Echeverría", Se. 176/24 "T.Y.E.", Se. 217/24 "Espinel", Se. 15/25 "Fredes", entre muchas otras).

La norma mencionada establece que en los casos en que el requirente de la acción procesal constitucional sea representado o cuente con el patrocinio letrado de la Defensa Pública y el requerido resulte un organismo o repartición del Estado provincial, la imposición de costas es por su orden.

6. Decisión:

Por los fundamentos expresados, corresponde: 1) Rechazar el recurso de apelación deducido el 13-01-2026 por el apoderado de la Provincia de Río Negro contra la sentencia dictada el 30-12-2025. 2) Revocar el punto IV del fallo antes individualizado, por las razones dadas en los considerandos. 3) Costas por su orden, atento a las particularidades del caso (art. 19 CPC). MI VOTO.

La señora Jueza María Cecilia Criado y el señor Juez Sergio G. Ceci dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto de la señora Jueza Liliana L. Piccinini y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Los señores Jueces Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre las señoras Juezas y el señor Juez que nos preceden en el orden de votación NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación deducido el 13-01-2026 por el apoderado de la Provincia de Río Negro contra la sentencia dictada el 30-12-2025.

Segundo: Revocar el punto IV del fallo antes individualizado, por las razones dadas en los considerandos.

Tercero: Costas por su orden, atento a las particularidades del caso (art. 19 CPC).

Cuarto: Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.